000494/2021

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**M., O. M. Y O. c/M. S.A. s/SUMARIO (COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY)**" Expte. N° 494/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 249/16), en virtud del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la demandada a fs. 322/324, contra la providencia de fs. 321.

I. En la resolución en crisis y, en lo que aquí interesa, la magistrada ordenó a la parte demandada que a efectos de la debida cancelación de la Tasa de Justicia determinada en autos, cumpla con el pago de la multa que arroja el sistema informático.

Como fundamento de su decisión, consideró la calidad de órgano técnico especializado que reviste la Oficina de Tasa de Justicia y el contenido del Dictamen N° 925/19 obrante a fs. 326.

En contra de la decisión antes indicada, la recurrente interpuso recurso de apelación a efectos que este Tribunal la revoque.

A tal efecto se queja porque se la intimó a pagar la multa que arroja el Sistema Informático Libra.

Relata que el 17/10/2019 se la intimó para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la misma abone la tasa de justicia, cuya deuda ascendía a la suma $31.013,71, más $30.346,92 en concepto de intereses desde el 29/05/2017, sin perjuicio de los incrementos en etapas posteriores, bajo

apercibimiento de aplicar automáticamente una multa equivalente al 50% de la suma adeudada en concepto de Tasa de Justicia ($15.506,86).

Asimismo se puso en su conocimiento que el importe correspondiente a la tasa de justicia, intereses y multa -que ascendía a la suma total de $76.867,49- debía abonarse dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo fijado en el punto I de la providencia, bajo apercibimiento de expedir el correspondiente certificado de deuda y proceder a su ejecución fiscal. Agregó que se notificó de dicha providencia el 17/10/19. Agrega que la boleta correspondiente N° 327.054, tenía fecha de vencimiento para el pago el 10/11/2019 y que se abonó la suma de $61.360 el 8/11/19. Refiere que el 11/11/19 se acreditó en el expediente el pago realizado el 8/11/19 y luego se dictó la providencia que aquí se cuestiona.

Expresa que le causa agravio que se haya computado a los efectos del cumplimiento de la intimación una fecha distinta de la que ordena la boleta de pago del concepto tasa de justicia, que indica en su contenido que vencía el día 10/11/19 y su parte pago el 8/11/19.

Reconoce que la intimación de la jueza indicaba que de no pagarse en el plazo de diez días correspondía una multa, pero considera que no tiene por que conocer otra fecha que la indicada en la boleta de pago. Agrega que es un dato ineludible a los fines de conocer las fechas de pago, las que indican las boletas y expide el propio sistema web del Poder Judicial de la Provincia, fechas en que opera el vencimiento de la obligación.

Asimismo se queja porque considera un exceso ritual el imponer una gravosa multa a una empresa que esta cumpliendo con su obligación de pago equivalente al 25,28% de la tasa de justicia con más sus intereses, por haber pagado supuestamente con una demora de ocho días.

Concluye que no hay necesidad de aplicar una multa del 15,27% del monto de la tasa de justicia con intereses, cuando el CC y el CPCC autoriza a los jueces a eximir de pago y/o a reducir la misma cuando no hay justificación y/o es desproporcionada con el incumplimiento. Hace reserva del caso federal.

II. Entrando al análisis del recurso de apelación analizado, se señala que el mismo debe ser considerado mal concedido, toda vez que la resolución que ordena el pago de la multa para cancelar el pago de la tasa de justicia, está sujeta a las previsiones del art. 13 de la Ley XXIV N° 13, que establece específicamente el incidente de oposición, por lo que la interposición del recurso analizado resulta inadmisible.

Conforme ya lo expresara éste Tribunal en sentencias interlocutorias N° 70/2014, 177/2014 y 84/2017 entre otras, no existe agravio contra la intimación al pago de la tasa de justicia, cuando la propia ley le otorga la posibilidad de la oposición, la formación del incidente respectivo y recién le es otorgada la apelación contra la decisión del juez de grado cuando resuelva el incidente. En efecto, "La providencia simple que en esencia dispone una intimación –aún cuando vaya acompañada de un apercibimiento-, no causa gravamen irreparable desde que en definitiva no hay decisión concreta y ello enerva los pretendidos ataques recursivos

(Fassi: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, arts. 34 inc. 5°, 163 inc. 6°).

Así la jurisprudencia ha dicho que, la existencia en materia de tasa judicial de un remedio legal específico torna inadmisible la impugnación de las resoluciones intimatorias que no sean consecuencia del trámite de oposición al pago del tributo por la vía de los recursos previstos en los arts. 238 y 242 del Código de Rito (Cfme. "V. C. A. c/ A.N.A. s/ ejecución de sentencia" Causa:22.050/93 CNACAF, SALA IV - Galli, Jeanneret de Pérez Cortés, Uslenghi - 09/06/98 - elDial.com - AH212B).

Sin perjuicio de lo expuesto, el plazo para el pago de la tasa de justicia está claramente dispuesto en el art. 13 de la citada norma y es de 10 días siguientes a su notificación. Ello así, la fecha que indica la boleta como vencimiento, es la fecha límite para el efectivo desembolso de la tasa en los distintos medios habilitados para tal fin, como bien señaló en su dictamen la directora de la OTJ, es decir es la fecha límite de utilización del comprobante generado (fs.326vta.), pero no es la fecha límite de pago de la multa.

Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar mal concedido a fs. 330vta. el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado a fs. 322/324.

III.- En atención a como se decide y por no mediar contradicción, no corresponde imponer costas (art. 69 CPr.), ni regular honorarios en atención a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado a fs. 322/324.

2) Sin imponer costas en esta instancia ni regular honorarios conforme el considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

GISELA C. MOREJON
Secretaria de Cámara